

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 54791/2013/TO2/CNC1

///nos Aires, 18 de marzo de 2015.

Reg. n° S.T. 9/2015

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Defensa, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8, en cuanto revocó la suspensión del juicio a prueba concedida oportunamente al Sr. Jorge Rubén Sánchez.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Mario Magariños y Luis M. García dijeron:

La Sra. Defensora interpuso recurso de casación contra la decisión que ordenó revocar la resolución mediante la cual se concedió el beneficio de la suspensión del proceso a prueba en favor de Jorge Rubén Sánchez.

En primer término, corresponde señalar que la decisión impugnada no resulta definitiva por implicar únicamente la reactivación del proceso con la consecuente imposición al acusado de la obligación de continuar sometido a él (art. 457 de la ley procesal; *contrario sensu*).

Por otra parte, y más allá de la afirmación de la defensa, relativa a que el auto impugnado ocasionaría un gravamen irreparable al acusado (y, consecuentemente, se trataría de una resolución equiparable a definitiva en los términos del artículo 465 bis del código de rito), en tanto, según argumenta, lo priva de la posibilidad de obtener el sobreseimiento en los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal, lo cierto es que la recurrente no se hace cargo en su presentación de rebatir aquellas razones que condujeron al tribunal *a quo* a adoptar la decisión impugnada.

Tampoco aparece suficientemente sustanciado un gravamen por la alegada privación del derecho a ser oído por no haberse seguido el procedimiento del art. 515 C.P.P.N., en tanto la recurrente no propone un modo de dar tal oportunidad a un imputado que ha sido declarado en rebeldía antes de la revocación, declaración que la recurrente ha consentido.

Lo expuesto determina el rechazo del recurso intentado por resultar inadmisibile (arts. 444, párrafo 2, y 457 y 465 bis –estos últimos a *contrario sensu*- del código adjetivo).

El juez Luis Fernando Niño dijo:

Concuero con la afirmación de la Sra. Defensora respecto de que el rechazo a la petición de suspensión del proceso a prueba genera un gravamen insusceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, toda vez que la finalidad de quien requiere tal medida “no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso, mediante la extinción de la acción penal”, como lo ha expuesto son meridiana claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de

hecho deducido en la causa “Padula, Osvaldo y otros s/defraudación” (P.184 – XXXIII), y resuelto el 11 de Noviembre de 1997.

Mas ello no implica desconocer que tal postura significa introducir una excepción a la regla general conforme a la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva, como también advirtió el máximo Tribunal en dicho precedente. Tal excepcionalidad obliga a proceder con justeza a la hora de enfrentar una denegación de ese carácter, cumplimentando los recaudos que impone el artículo 463 del ordenamiento ritual vigente.

En este caso, ni se refutan las razones que dieron origen al pronunciamiento judicial que se intenta atacar ni se brindan las que hipotéticamente permitirían aplicar el precepto contenido en el artículo 515 del mismo plexo normativo a un caso en el que la rebeldía del imputado ha impedido concretar el normal trámite inicial del instituto en cuestión, al que alude el primer párrafo de dicha disposición procesal.

Por lo demás, la situación planteada escapa del apremiante contexto en que la defensa ensaya colocar a su pupilo, habida cuenta de la posibilidad de una reedición del mecanismo alternativo de resolución de los conflictos de que se trata. Con dichas precisiones, concurre al acuerdo de esta sala de Turno.

En razón del resultado del acuerdo, esta sala de Turno, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 120/123 (arts. 444, párrafo 2, y 457 y 465 bis –estos últimos a *contrario sensu*- del Código Procesal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS
Juez de cámara de casación

LUIS M. GARCÍA
Juez de cámara de casación

LUIS F. NIÑO
Juez de cámara de casación

PAULA N. GORSO
SECRETARIA DE CAMARA